

## **Informe en Derecho Ley de Propiedad Intelectual, Ley N° 17.336\***

Alejandra Contreras A

Abogada

El presente informe tiene por objeto establecer las principales características, obligaciones y efectos en general, que se derivan del denominado derecho de autor. Asimismo, se pretende determinar si existen algunas situaciones especiales que considerar al tratarse de obras que son puestas a disposición del público mediante mecanismos electrónicos, como son las páginas web y la red Internet.

En primer lugar se describirán y analizarán los aspectos pertinentes de la legislación chilena, concentrando la atención especialmente en los temas de mayor relevancia para la situación concreta que motiva este informe. A continuación se indicarán los aspectos especiales vinculados al caso de Internet.

### **I.- LEGISLACIÓN VIGENTE**

*1.- La ley 17.336, denominada Ley de Propiedad Intelectual*, es la que protege los derechos que, por el sólo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia, en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina.

Deriva de la definición señalada la primera característica del derecho de autor, esto es que el derecho se encuentra protegido desde el momento mismo de la creación de la obra, requiriéndose el registro en el Departamento de Propiedad Intelectual sólo como medio de prueba. En consecuencia, la paternidad de la obra puede ser probada además, o en caso de no existir registro, por cualquier otro medio general de prueba.

*2.- El derecho de autor*, tal como está definido en nuestra legislación, comprende dos tipos de derechos, complementarios pero de distinta naturaleza. Los derechos morales y los derechos patrimoniales, que en conjunto protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

Los derechos morales del autor comprenden:

- a.- Derecho a la paternidad de la obra, que consiste en el derecho a que la obra se encuentre siempre vinculada al nombre de su o sus autores.
- b.- Derecho a la integridad de la obra, que implica proteger al autor de cualquier adulteración, cambio o mutilación de la obra por parte de terceros, sin su expresa y previa autorización.
- c.- Derecho a lo inédito, que consiste en el derecho del autor a mantener la obra privada, fuera del conocimiento del público.
- d.- Derecho para autorizar a terceros a terminar una obra inconclusa.
- e.- Derecho a mantener la obra anónima o seudónima, mientras ésta no pertenezca al patrimonio cultural común.

La principal característica de los derechos morales es que ellos son intransferibles, perteneciendo sólo al autor o autores de las obras, en cuanto éstas no sean propiedad del patrimonio cultural común. Cualquier pacto en contrario a esta norma es nulo.

Sin perjuicio de lo anterior, los derechos morales sí son transmisibles por causa de muerte, pasando al cónyuge del autor y a los sucesores abintestato del mismo.

En consecuencia, aún cuando el autor de la obra haya traspasado los derechos patrimoniales respecto a la misma, conservará siempre sus

---

\*Informe preparado en noviembre de 2000, a petición de Dras. Vivienne Bachelet N y Marcela Barría C, para efectos de Medwave, revista electrónica de actualización y educación médica continua (<http://www.medwave.cl>)

derechos morales como autor, destacando, para efectos prácticos, aquellos relacionados con la paternidad de la obra y el derecho a velar por la integridad de la misma.

Por su parte, los derechos patrimoniales comprenden:

- a.- El derecho a publicar la obra por cualquier medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro.
- b.- Derecho a reproducir la obra por cualquier procedimiento.
- c.- Derecho a adaptar la obra a otro género o utilizarla de cualquier modo que implique una variación, adaptación o transformación.
- d.- Derecho a ejecutarla públicamente por cualquier medio.

Los derechos patrimoniales, dado que están relacionados con los efectos económicos de las obras y su difusión, pueden ser objetos de transferencias a terceros, ya sea a título gratuito u oneroso. Asimismo, el autor puede, sin entrar a transferir sus derechos, autorizar a terceros para que utilicen la obra de alguna de las maneras indicadas precedentemente. En este último caso, la persona autorizada sólo adquiere los derechos que expresamente figuran en la autorización, además de los inherentes a la misma según su naturaleza.

La transferencia, total o parcial, de derechos de autor deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado autorizado ante notario.

*3.- La ley ampara o protege los derechos de todos los autores chilenos y de los extranjeros domiciliados en Chile.* Los derechos de autores extranjeros no domiciliados en el país gozarán de la protección que les sea reconocida por los convenios internacionales que Chile suscriba y ratifique.

En el caso de los autores chilenos, para nuestra legislación prima la nacionalidad, aplicándose, en consecuencia, la ley chilena aún cuando estén radicados en el extranjero.

*4.- En cuanto a los objetos protegidos por la ley,* ésta efectúa un listado de 16 tipos de obras que se encuentran amparadas por sus normas. En lo

pertinente a este informe son destacables los siguientes ítems:

- a.- N° 1 del art. 3°.- Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza,
- b.- N° 2 del art. 3°.- Las conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios y obras de la misma naturaleza, tanto en la forma oral como en sus versiones escritas o grabadas.
- c.- N° 11 del art. 3°.- Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares.
- d.- N° 14 del art. 3°.- Las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si ésta no pertenece al patrimonio cultural común.

*5.- Por su parte, en lo que se refiere al autor de las obras la ley establece dos categorías:*

- a) autor original: considerándose como tal al autor efectivo de la obra.
- b) titular secundario del derecho de autor: aquel que lo adquiere del autor a cualquier título.

Una situación especial se produce en el caso de las obras derivadas, que son aquellas que "resultan de la adaptación, traducción, u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma" (artículo 5°, letra i), caso en el que la ley expresamente señala que es sujeto del derecho de autor aquel que hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria protegida, con autorización del autor original.

Es decir, para que una obra sea considerada "derivada" y tenga, por ende, un nuevo autor, se requiere, por una parte, que efectivamente exista una labor intelectual de adaptación, transformación o traducción de la obra, y, por la otra, que esa intervención haya contado con la autorización previa del autor original. Ahora bien, la relación que se genera, tanto en términos patrimoniales como morales, entre el autor de la obra originaria y el adaptador o traductor de la misma, debe ser objeto del convenio en el que se establece la autorización respectiva.

*6.- Tal como se señaló previamente, el autor puede transferir total o parcialmente los derechos que*

posee para utilizar su obra de cualquiera de las formas definidas en la ley, o puede, sin transferir sus derechos, autorizar su utilización por terceros.

Tal autorización se encuentra regulada en el artículo 20 de la ley 17.336, el que define a la autorización como "el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece"

De este modo, la mencionada autorización debe precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago. Asimismo debe indicar el número máximo de ejemplares o ejecuciones autorizadas o si, por el contrario, el permiso es ilimitado. También debería indicar el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el autor imponga.

*7.- La ley establece algunas excepciones a las normas generales del derecho de autor, entre las cuales hay dos materias de especial interés.*

En primer lugar, el art. 40 de la ley indica que las conferencias y discursos podrán ser publicados con fines de información; pero no en colección separada, completa o parcial, sin permiso del autor. Es decir, las conferencias y discursos pueden publicarse en el contexto del evento en que fueron pronunciados, pero no es posible utilizarlos para efectuar una publicación independiente del seminario, acto o curso en el que se dieron a conocer.

A continuación, el artículo 41 establece que las lecciones dictadas en universidades, colegios y escuelas, podrán ser recogidas en cualquier forma por aquellos a quienes van dirigidas; pero no podrán ser publicadas, total o parcialmente, sin autorización de sus autores.

En este caso la excepción se refiere únicamente a la autorización concedida para recoger por cualquier medio la clase o lección impartida, lo cual deriva de la especial naturaleza de dichas instancias. En el caso de la publicación de dichas transcripciones, se aplican las normas generales ya señaladas, encontrándonos en este caso frente a una obra derivada, que para tener validez como tal, y poder ser publicada, requiere la autorización expresa y previa del autor de las clases.

*8.- Dentro de las Disposiciones Generales de la Ley, existen dos temas de importancia, que deben ser conocidos y considerados. El primero se refiere al Registro de Propiedad Intelectual, y el segundo a las contravenciones a las normas de la Ley.*

A.- En cuanto al registro podemos destacar los siguientes puntos:

- a) Deben ser inscritos en el Registro de la Propiedad Intelectual:
  - i. Los derechos de autor, y derechos conexos que la ley establece,
  - ii. La transferencia total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos, a cualquier título. Esta inscripción debe efectuarse en un plazo de 60 días desde la celebración del acto o contrato.
  - iii. La resolución del contrato que originó la transferencia. También debe inscribirse en el plazo de 60 días desde la fecha de la resolución.
- b) Para la inscripción se depositará un ejemplar completo, manuscrito, impreso o reproducido. En el caso de las obras derivadas debe figurar siempre el nombre o seudónimo del autor original.

B.- En materia de infracciones a la ley, ésta establece sanciones que van desde la multa hasta la reclusión. En el caso de las primeras, éstas oscilan entre 5 a 50 unidades tributarias mensuales. En el caso de la privación de libertad y dependiendo del delito, los autores pueden ser sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

En este tema la ley consigna una serie de figuras delictivas, dentro de las cuales señalaremos las que corresponden. De acuerdo a la legislación cometen delito quienes:

- a) sin estar expresamente facultado para ello utilicen obras de dominio ajeno protegidas por la ley, inéditas o publicadas;
- b) sin estar expresamente facultados para ello utilicen las interpretaciones, producciones, y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos.
- c) falsifiquen obras protegidas por la ley, sean literarias, artísticas o científicas, o las editen,

reproduzcan o vendan ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto.

En definitiva, el elemento clave en nuestra legislación, para poder utilizar de distintas formas las obras intelectuales de terceras personas, es contar con la autorización de los respectivos autores. Este elemento, determina la existencia o no de una figura delictiva, y por ende se debe ser extremadamente cuidadoso al momento de obtener dicha autorización. Es conveniente la máxima claridad con relación a la extensión de la autorización, las facultades que se ceden, las limitaciones que éstas tienen, etc.

## II.- DERECHO DE AUTOR E INTERNET

En diciembre de 1996, Chile concurrió a la realización de un Congreso de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), al que asistieron más de 40 países. En dicho congreso, los países discutieron la suscripción de un tratado que, entre otras materias, buscaba actualizar normas aplicables al derecho de autor en las comunicaciones y publicaciones realizadas en Internet.

La OMPI es una entidad intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza. Es uno de los 16 organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, cuya función es promover la protección de la propiedad intelectual en el mundo entero mediante la cooperación de los Estados y administrar varios tratados multilaterales que tratan de los aspectos jurídicos y administrativos de la propiedad intelectual.

El 20 de diciembre de 1996 tuvo lugar la firma del tratado sobre derecho de autor. Este tratado nace de la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y clarificar la interpretación de ciertas normas vigentes, a fin de proporcionar solucio-

nes adecuadas a las interrogantes planteadas por nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos, en razón del profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de las obras literarias, artísticas y científicas. Una de las principales innovaciones de este tratado fue estipular en el art 8°, respecto del derecho patrimonial del autor de comunicación pública que, "los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija", haciendo clara referencia a Internet.

Si bien este tratado precisa importantes aspectos jurídicos, vinculados específicamente al tema de Internet, no se encuentra oficialmente en vigencia, y por ende no tiene valor imperativo en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello es necesario definir de qué manera la legislación nacional vigente se aplica en el caso de las publicaciones en Internet.

La ley 17.336, de Propiedad Intelectual, al definir aquella materia objeto de su protección, se refiere, siempre, a "obras" en general y no discrimina según el formato en que éstas se encuentran. En consecuencia todas las normas de esta ley son también aplicables al formato digital, dado que lo relevante son las "obras", sin importar la forma en que se materializan.

Cualquier contenido que esté en la red va a estar protegido por el derecho de autor dependiendo exclusivamente si constituye o no una obra, es decir una creación intelectual original, sea literaria, artística o científica. En definitiva, lo que importa al analizar el tema de derecho de autor en una determinada página web, es determinar si el contenido es una obra, asociarla a su titular, y si quien la está utilizando en la red tiene autorización del autor o no.